

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.4869/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

26 de octubre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Copia simple en versión pública de los oficios de altas que envía la JUD de Movimientos a la JUD de Programación y Organización de diversas personas servidoras públicas.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?**

El sujeto obligado señaló que los oficios no se elaboraron debido a la Emergencia Sanitaria por el virus COVID-19.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la inexistencia de la información.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

REVOCAR porque el sujeto obligado debió declarar la inexistencia de lo solicitado y **SOBRESEER el aspecto novedoso** realizado por el particular en su recurso de revisión.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

A través de su Comité de Transparencia, emita una resolución debidamente fundada y motivada, a través de la cual confirme la inexistencia de la información solicitada, remitiendo a la parte recurrente el acta correspondiente.

**PALABRAS CLAVE**

Oficios, altas, movimientos, programación, personal e inexistencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4869/2022

En la Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4869/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El ocho de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074122001775**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

“SOLICITO A USTED COPIA SIMPLE VERSION PUBLICA DE LOS OFICOS DE ALTAS QUE ENVIA LA JUD DE MOVIMIENTOS A LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, A EFECTO DE REALIZAR EL MOVIMIENTO DE BAJA EN LAS PLANTILLAS QUE SE MANEJAN EN LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, DE LOS CC, DIEGO MORENO SOLOS, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, POPOCA LUMA CARLOS EDUARDO, ANGULO LUNA VICTOR MAURO, IRVING BARRAZA CRUZ.

ES DE SEÑALAR QUE EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, QUE LAS PLANTILLAS AL HACERLES MENCION Y ESTAR DENTRO DE UN MANUAL ADMINISTRATIVO SE COMSIDERA COMO INFORMACION PUBLICA Y QUE SEÑALA QUE PARA GENERAR UN MOVIMIENTO DE ALTA O BAJA DEBERA ESTAR SOPORTADO CON EL OFICIO QUE ENVIA LA JUD DE MOVIMIENTOS A LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO DOCUMENTO SOPORTE NO SE PUEDE GENERAR MOVIMIENTO ALGUNO, POR LO QUE AL SOLICITARLO ES PORQUE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION ENTREGO PLANTILLAS DONDE DA DE ALTA A LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS Y SI REQUIERO EL SOPORTE CORRESPONDIENTE A EFECTO DE COMPROBAR LA VALIDEZ DE DICHOS MOVIMIENTOS.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4869/2022

II. Ampliación. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El treinta de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

- A)** Oficio número ALC/DGAF/SCSA/1416/2022, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, mediante el cual informó que en atención a la solicitud remitía el diverso ALC/DGAF/DCH/SDPYPU976/2022.
- B)** Oficio número ALC/DGAF/DCH/SDPYPU/976/2022, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, el cual señala lo siguiente:

[...]

Se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva minuciosa dentro de los archivos que obran en la Jefatura de la Unidad Departamental de Programación Organización, así como la Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos Registros de Personal no se encontró oficios que contengan los conceptos de altas del personal de estructura, ya que nos encontrábamos en Emergencia Sanitaria por el virus COVID-19, en este orden de ideas desde el inicio de esta propagación de este tipo de virus el Gobierno de la Ciudad de México implemento acciones dirigidas su control transmisión, entre otros; por tal motivo no se realizaron los oficios correspondientes, toda vez que como lo establece en el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 20 de marzo de 2020, "Acuerdo por el que se suspenden los términos plazos inherentes los procedimientos administrativos trámites se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID- 19", en su acuerdo primero, último párrafo, señala que se suspende cualquier acto administrativo emitido por las personas servidoras públicas que incidan afecten la esfera jurídica de los particulares, así como en su Acuerdo Segundo, donde menciona la suspensión de términos plazos para efectos de recepción, registro, trámite, respuesta notificación de las solicitudes de Acceso la Información Pública de Datos Personales que ingresan se encuentran en proceso través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así mismo, los avisos que se mencionan continuación indican:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4869/2022

- Segundo Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos plazos inherentes los procedimientos administrativos, trámites servicios de la Administración Pública Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir controlar la propagación del COVID- 19, en los términos que se señalan de fecha 26 de febrero de 2021.
- Tercer Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos plazos inherentes los Procedimientos Administrativos, Trámites Servicios de la Administración Pública Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir controlar la propagación del COVID-- 19, de fecha 31 de marzo de 2021; en los términos que se señalan, que en la última parte del numeral PRIMERO señala: *"...por el periodo comprendido del 1° de abril al de mayo de 2021; por lo que para efectos legales administrativos, los días comprendidos en dicho periodo se consideran como inhábiles"*.

Se anexa copia simple de los acuerdos para pronta referencia, así mismo en este orden de ideas se advierte que los oficios los que hace referencia el recurrente, no se elaboraron ya que estos no se realizaron en su momento, por tal motivo no obran en los archivos: en consecuencia, los oficios en comento no se pueden procesar para satisfacer las peticiones del particular.

Esto de conformidad en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que la letra dice: [...]"

- C)** Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de marzo de dos mil veinte.
- D)** Segundo Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos plazos inherentes los procedimientos administrativos, trámites servicios de la Administración Pública Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir controlar la propagación del COVID- 19, en los términos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4869/2022

E) Tercer Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos plazos inherentes los Procedimientos Administrativos, Trámites Servicios de la Administración Pública Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir controlar la propagación del COVID- 19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

IV. Presentación del recurso de revisión. El uno de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“NUEVAMENTE Y ESTO ES PARA QUE EL INAI TOME CONOCIMIENTO LAS CONSTANTES ENGATIVAS DE LA ALCALDÍA COYOACAN, LA INFORMACION QUE HE SOLICITADO LA MANEJA LA JUD DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL, AQUI EN SU RESPUESTA MENCIONAN QUE DEBIDO AL COVID NO SE PROCESARON LAS ALTAS, SI NOP SE PROCESO TODA LA INFORMACION COMO ES QUE SE LES DIO DE ALTA, PERO ES MENTIRA QUE SE HAYAN SUSPENDIDO ACTIVIDADES DICHO POR LA SUBDIRECTORA YA QUE EMITE RESPUESTA EN LA SOLICITUD 092074122000420 DONDE MENCIONA QUE DURANTE LOS MESES DE ENERO FEBRERO MARZO Y ABRIL DE 2021, NO SE SUSPENDIERON LOS MOVIMIENTOS DE ALTA BAJA Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTOS QUE SE PROCESA EN LA PLATAFORMA DIGITAL QUE LA MANEJA LA JUD DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL, QUEDANDO COMPROBADO QUE NO SE SUSPENDIERON ACTIVIDADES, LAS AREAS QUE SI SUSPENDIERON ACTIVIDADES FUERON LAS AREAS OPERATIVAS PERO AREAS ADMINISTRATIVAS ESTUVIERON OPERANDO SIEMPRE.

POR TAL MOTIVO SOLICITO QUE ME SEAN ENTREGADAS COPIAS CERTIFICADAS COMO HE SOLICITADO EN MI PETICION YA QUE SE CUENTAN CON LOS REGISTROS Y LE RECUERDO QUE USTED QUE LAS ACTIVIDADES YA SE NORMALIZARON DESDE HACE UNOS MESES ATRAS Y USTED YA DEBIO DE VER PREVISTO ESTA SITUACION DEBIENDO REGULARIZAR DICHA SITUACION SI ES QUE NO LOS TIENEN PORQUE QUIEN ASUME LA RESPONSABILIDAD YA SERIA USTED, YA QUE USTED VALIDO DICHO PROCESO Y NO ENCONTRO IRREGULARIDADES GENERANDO CON ESTO LA RESPONSABILIDAD RECAERIA EN USTED.

ANEXO AL PRESENTE LA SOLICITUD 092074122000420 DONDE LA MISMA SUBDIRECTORA QUE DICE QUE SE SUSPENDIERON ACTIVIDADES LE DEMUESTRO QUE CON SU CONTESTACION EMITIDA EN MI PETICION ANTES SEÑALADA MENCIONA QUE DURANTE LOS MESES ENERO FENRERO MARZO Y ABRIL LA PLATAFORMA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4869/2022

NUNCA SE CERRO, DEMOSTRANDO QUE SI SE TRABAJO EN ESOS MESES DESVIRTUANDO SU CONTESTACION QUE NOS DIO EN ESTA PETICION.” (sic)

Anexo a su recurso de revisión, el particular adjuntó los siguientes documentos:

- A) Oficio número ALC/DGAF/SCSA/330/2022, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, mediante el cual informó que en atención a la solicitud con número de folio **092074122000420 -diversa a la que nos ocupa-** remitía la Nota Informativa de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós.
- B) Nota Informativa de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral de la Alcaldía Coyoacán, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención a la información requerida en la solicitud con número de folio 092074122000420 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde requiere lo siguiente:

Solicito a usted informe si durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021, la JUD de Movimientos y/o alguna otra área encargada, cuenta con el registro del proceso de altas, bajas y/ cualquier otro movimiento efectuado en la plataforma del Sistema Único de Nómina (SUN), sabemos que se tiene una calendarización, pero en especial deseamos saber si en estos meses la Alcaldía registro movimientos en la plataforma.

Le informo que, si se tiene registro de movimientos en la plataforma, en los meses de enero al mes de abril de 2021

[...]”.

V. Turno. El uno de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4869/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4869/2022

procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El seis de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4869/2022.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos del recurrente. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los que señaló lo siguiente:

“EL COMUNICADO QUE REFIERE DEL GOBIERNO DE LA CDMX, REFIERE A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE EJECUTO LA ALCALDIA EN SU MOMENTO COMO CITATORIOS, DILIGENCIAS EJECUTADAS QUE SE EFECTUARON, ASI COMO TAMBIEN TRAMITES QUE REALIZARA EL PUBLICO EN GENERAL ANTE LA VENTANILLA UNICA.” (sic)

Anexo a sus alegatos, el particular adjuntó el oficio número ALC/DGAF/SCSA/330/2022, así como la Nota Informativa de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, previamente descritos en el numeral del recurso de revisión.

VIII. Alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALC/ST//2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Subdirector de Transparencia, mediante los cuales reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4869/2022

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó las gestiones realizadas para atender la solicitud del particular, consistentes en los documentos proporcionados en su respuesta y los cuales se encuentran descritos en el numeral II de la presente resolución.

IX. Comunicación del sujeto obligado. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió al particular su oficio de alegatos, así como sus anexos correspondientes.

X. Alcance de alegatos del particular. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, este Instituto recibió un alcance de alegatos del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los que señaló lo siguiente:

“LAS PLANTILLAS ESTAN CONTEMPLADAS EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO Y ES INFORMACION PUBLICA.

QUE INFORME LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, COMO DA DE ALTA EN PLANTILLAS DE SU AREA AL PERSONAL DE ESTRUCTURA Y BASE, CUAL ES EL SOPORTE DOCUMENTAL EN EL QUE SE BASA PARA DAR DE ALTA O EN SU CASO DE BAJA AL TRABAJADOR.

YO HE MANIFESTADO QUE ES EL OFICIO QUE LA JUD DE MOVIMIENTOS QUE ENVIA A LA JUD DE PROGRAMACION PARA SU ALTA O BAJA QUE ES EL CANAL PARA QUE EL PERSONAL ESTA DADO DE ALTA O FUE DADO DE BAJA.”.

XI. Cierre. El veinte de octubre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4869/2022

desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4869/2022

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción II del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del seis de septiembre del presente.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. Respecto a este punto, derivado del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, **se advierte en primera instancia que el particular amplía su solicitud al requerir lo siguiente:**

“...POR TAL MOTIVO SOLICITO QUE ME SEAN ENTREGADAS COPIAS CERTIFICADAS COMO HE SOLICITADO EN MI PETICION...” (sic)

Información que no fue requerida inicialmente, por lo que la situación en comento, no puede ser valorada por este Órgano Garante por ser contraria a derecho, ya que dicha variación dejarían en estado de indefensión al sujeto obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de la materia, por lo que, con fundamento en lo previsto en el artículo 248, fracción VI, en relación con lo señalado en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **sobresee el planteamiento novedoso que no fue requerido en la solicitud de información original**, por lo que no serán materia de análisis.

En consecuencia, este Instituto concluye que **no se actualiza alguna causal de improcedencia para la totalidad del recurso de recurso** prevista por la Ley de Transparencia local, **por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.**

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4869/2022

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
- III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía Coyoacán.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio del recurrente.

El particular solicitó a la Alcaldía Coyoacán, en medio electrónico, copia simple en versión pública de los oficios de altas que envía la JUD de Movimientos a la JUD de Programación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4869/2022

y Organización de los Ciudadanos Diego Moreno Solos, Adolfo Jiménez Montesinos, Popoca Luma Carlos Eduardo, Angulo Luna Víctor Mauro e Irving Barraza Cruz.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral manifestó lo siguiente:

- Que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos que obran en la Jefatura de la Unidad Departamental de Programación Organización, así como la Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos Registros de Personal, no se encontró oficios que contengan los conceptos de altas del personal de estructura, debido a la Emergencia Sanitaria por el virus COVID-19, por lo que no se realizaron los oficios correspondientes, lo anterior de conformidad con los acuerdos emitidos por la Jefatura de Gobierno para el control de dicho virus.
- Que, de acuerdo con lo anterior, se advierte que los oficios a los que hace referencia el solicitante, no se elaboraron pues estos no se realizaron en su momento, por tal motivo no obran en los archivos; en consecuencia, los oficios en comento no se pueden procesar para satisfacer las peticiones del particular.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la inexistencia de la información.

Como prueba de que la información solicitada si existe, el particular adjuntó la Nota Informativa de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral de la Alcaldía Coyoacán, a través de la cual se atendió la solicitud con número de folio **092074122000420 -diversa a la que nos ocupa-**, misma que señala que en los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintiuno, si se realizaron movimientos de personal en la plataforma del Sistema Único de Nómina (SUN).

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4869/2022

Por otro lado, el particular en sus manifestaciones señaló que la información debía existir en los archivos del sujeto obligado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Así las cosas, es importante retomar que el sujeto obligado señaló que los oficios solicitados no fueron generados debido a la epidemia generada por el COVID-19. Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...]”

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4869/2022

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara a la persona pública responsable de contar con la misma.
[...]"

De acuerdo con la Ley de la materia, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado que por sus atribuciones, facultades o funciones deba contar, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de los documentos solicitados.

Así las cosas, toda vez que el sujeto obligado manifestó no contar con los documentos solicitados, con la finalidad de brindar certeza jurídica al recurrente de que en sus archivos no obra lo requerido, **lo procedente es que su Comité de Transparencia hubiera declarado formalmente la inexistencia de dichos documentos.**

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**

Cabe señalar que en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4144/2022**, votado por el Pleno de este Instituto el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, **se instruyó a la Alcaldía Coyoacán a declarar la inexistencia de los oficios de movimientos de personal debido a que no fueron generados por la epidemia del COVID-19**, el cual se cita como **hecho notorio** con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4869/2022

*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO*

***Artículo 125.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

*CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales*

***Artículo 286.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**²

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- A través de su Comité de Transparencia, emita una resolución debidamente fundada y motivada, a través de la cual confirme la inexistencia de la información solicitada, remitiendo a la parte recurrente el acta correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4869/2022

contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE el aspecto novedoso** del recurso de revisión, con fundamento en lo previsto en el artículo 248, fracción VI, en relación a lo señalado en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4869/2022

las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4869/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**